

En los dias de mes de Octubre del año de Mil
seiscientos y veintiquatro En el Mojon de entre
Cubely el Aldoguala ha Zia el Hospital de la península
de la de
gueta
aguntados Los 5.^{os} Domingos Abbad y Pascual y que
Jurados de Cubil Bartholomé de yuba y Domingo y la
su procuradores anuales, Andrus de Guerta, Blas de
Abbad Juan Gil, Juan de Sornos y Pedro Abbad Legido
sus del Consejo de dicho lugar en nombre de dicho Consejo
de la Una parte. De Jeronymo Muñoz y Pedro
Muñoz Jurados de la dicha Villa del Aldoguala Anton
Adan Procurador de Consejo Miguel Muñoz mayor y
Miguel Sanchez Legidos de la dicha Villa en nombre
del Consejo de aquella de la otra parte, Las qualithas
partes para el buen gobierno y paz de los dichos lugares
hizieron y otorgaron la pte. en faja rita con su rita

De primeramente fu pactado y concordado
entre las dichas partes Que qualquier que contiere 10
me de la Carrasca en qualquier de los terminos de dicho
Villa y lugar adonde el cal Malechor no fuere Ni Zina



Cargade pena por cada pie **Seffenta** sueldos / pag / y no
mas de sospecha y se entienda y declare por pie qual
quiere carrafea que no se declare en alda raciondo si la pu-
diere tener / o / Una Llama / o / Llama de la que se se que-
dan hozes dos oxigena.

Item Que por cada carga de lina / o / castal / o / Llama por
pequena que sea tengan los Vizinos del Villageo en el ter-
mino del otro el acervo / o / sus sueldos / pag de pena

Item Que qual quiere que hiziere lina en el termino
de donde no fueren Vizinos de qual quiere de otros lugares
a donde no se va sino una Cabalgadura / o / situacion con-
fada mas lina de la que hade cargar en la tal Cabalgadura
/ o / Cabalgaduras que para ello tuviere. Que el tal
Caso deba e incurra en la pena segun la lina que tendra
sobrada pues no sea la pena / o / el camocher. amas y allen-
de del apen que segun las bestias que tuviere para llevar
dicha lina de un y huviere incurrido. El si la dicha lina
que se sobrare no fueren tanta que llegare a poder hazer se

carga, quide a sueramento del apenado que no la hizo
con intento que sobrase antes bien labrar y ante se la pen-
ra cargar las bestias / o / bestias que allituviera y no se
quide libre de la pena por rason de la tal lina sobrada.
El el conocer si de la tal lina sobrada se podria hazer
Carga / o / Cargas. quide a sueramento del guardas-
Vistad de su sueramento para que se un al otro que
se sobrase. pague la pena / o / pena por una / o / mas ca-
gas conformes a la dicha lina sobrada.

Item Que aunque el apenado llebare mas
Cabalgaduras que lina tuviere ha de al tiempo que
fuere requerido, no incurra en mas pena de la lina
que hiziere / o / tuviere en el tiempo de las Cabal-
gaduras que allituviere. El si el juez de apenado
por la tal lina en dicha ocasion el tal apenado hizo
en mas lina de la que la guarda se prendia de
pueda la tal guarda se pudiese al dicho apenado dentro
de ocho dias para que mediante sueramento manifieste.

la lena quemar libro dela qual se prendo y pague la pena
o penas segun la lena que habra librado.

Hem que en caso quel apenado sacare lena en una
o mas cabalgaduras y despus en el termino del lugar
donde fue el delito repartiere tal lena en otras bestias,
tenga tantas penas quantas bestias librare tal lena
y pudiese ser sepuchado dentro de ocho dias para que
en adelante se manifieste la falsedad.

Hem que viendo las guardias o guardias de qual
quiere de dichos lugares a los delinquentes o delinquentes
o del otro de dichos lugares y por el contrario respectivamente,
sacar lena o sepucharen costando ha sido o sacare
de la espaldas como en si ella y les hallaren otra comen-
tonada y allegada o segun el comun hablar en castilla
aun que sea fuera del termino adonde se guardan, ten-
ga el tal apenado o apenados por tantas vezes
quantas huviere en la lena enastillada que si habra
sacado, como cuando de la guarda.

Hem que de cada cama se este en el dintel que qual
quiere costare en el monte de qual quisiere de los lugares
de donde no fuere delinquentes respectivamente tenga por culpa
de pena.

Hem que de cada diez o libras tenga seis sueldos
de pena y de otros de los pechos hauiendo indios.

Hem de cada carreta de qual quisiere lena o bestia
tenga de pena veinte sueldos.

Hem de cada meta que se guardare de libras tenga diez
sueldos de pena y cada carga cinco sueldos, y mata
se entienda juntándose las ramas unas a otras aunque sean
muchas o pocas.

Hem que las sobradillas penas se entienda hauiendo y
entendiéndose de diez y no se regandose los apenados, pero hauiendo
de y incurrir en adonde y aunque se hauiere regandose sean y en
de los las diez penas de libras.

11 Hem que si las guardias / o guardias al tiempo que
prendieran a los apenados / o apenados respectivamente
no conocieren a los tales apenados respectivamente sus nombres,
puedan conocerlos después por cam y se ay de estas a saber:
en de la guardia. El si ha viendo la prendado no conocieren
a los tales apenados / o apenados por nombre ni por cara por
ser de noche / o desde a huir, puedan haber guarda / o
guardas con indios, traher, aseramente a los tales apena-
dos / o apenados ante su juez dentro de ocho dias del
pau de su curia en la tal pena / o penas.

Hem que los baruchos mejorados los trayan de
guardas de los ganados hasta tercero dia de pena de diez
lo suel dol.

Hem que cuando haya ni se por fonda tras montes por in-
guna parte
Hem que qual quiere que hubiere danos en panes

tenga obligacion de manifestarlo al mesquero del termino
donde se hiziere / o a su amo dentro de tres dias por pena de
cinco sueldos para el mesquero.

Hem que los señores tengan de pena ontes de las ves
peltivamente a sus deudos por cada suelta numero de
diez y de allanariba tengan por los dos cinco sueldos.

Hem que las sus guardias que en cada uno de los dho
lugares se nombrian y custumbrian nombrar el dia de
santo muelo en cada un año, se nombrien el dia de sanct
Miguel de setiembre / o en qual quiere otro dia que auer
uno de los dho lugares segun su uso de cada lugar.

Hem que la parte conosciere de que y sea el alid / o ay
se guarden mientras los dho lugares no hizieren y dispu-
sieren otra cosa en contrario rebelando la parte.

Hem asimismo sup ostadado y con ar dadas entre las dhas

partes que **Almo** qual estado de los Corros del
dho lugar de Cabel tiene en su finca de que se dio de Cabrio
para que las chacarras se usen para sus con-
tas y para de los diez y cinco y proveyo que se usen en
los diez y cinco y hauidos de la dha Villa del Adegual
no puedan entrar en las partes de los Corros con ningun
numero de Cabrio por tiempo de **un año** conmutate
siguientes del día que se acordó de los anteriores y en caso que en-
traren en tres años por cada una de las de Cabrio que
los señores y para la dha finca por los señores
de Cabel las guardias que quisieren.

Hem que los señores de Cabel no puedan en-
trar con sus ganados que se mencionados en el dho tiempo
de los diez años con la limitación que se puso
y declarada en la escritura que en razón de los dho estados
se otorgó entre el Señor Don Antonio de Medinay
Cánon Señor de la dha Villa y el dho Conyjo de Cabel
en quatro días del mes de noviembre del año de mil

seiscientos y noventa y siete años el dho Conyjo
nuestro **Abad** notario.

Hem que en el dho tiempo de los diez años
no puedan los señores de Cabel entrar con Cabrio en
la partida de los Corros ni permitir que de los con-
vines entren y en caso que tal consentimiento diere
el señor puede acordar en su pleito de la dha partida de
los Corros.

Hem que se faga y se oída la parte conuindas
que en el susdicho se contiene en las escrituras y de
los dho señores de Cabel respectivamente y que se oída
conuindas ni por el dho Conyjo ni por el dho lugar
ni sea de quinientos ni sea de quinientos abades de
tenidas en las escrituras y de otros.

Yo **Juán** mundo **Jefe** de la dha
Villa apruebo la dicha concordia
y la firmo por los deca fize en
Granada
Yo **Don** **Abad** **Jurado** en nombre del Conyjo y la dha Villa
y del dho lugar y la dha finca y de los señores de Cabel
en el día de **San** **Juan** de **Granada** de **noventa** y **seis** años



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper.]

[A page of aged, yellowed paper with faint, illegible handwritten text. A circular stamp or mark is visible near the center of the page.]

Concordia de Cubel y
el Aldegueta